

250

PENITENCIARIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Rematado *Celestino Andía* FILIACION N.º *679* CELDA N.º *171*

Delito *Homicidio*

Pena *Once años*



Comienza la condena *Noviembre 13 de 1873*

Termina la condena el *13 de Noviembre de 1884*
Tribunal Arequipa

EL SECRETARIO



Cumplido 256
679
C. 171.
El Ciudadano José G. Espinosa,
Escritano de Estado de la Pro-
vincia de Cuzco # 680

Certifico: que en el expedi-
ente criminal seguido de oficio con-
tra Celestino Andia, sea presente,
por el homicidio que perpetró en la
persona de Hipólito Silberio, se ha
expedido una sentencia, que con las
resoluciones del Superior Tribunal
del Departamento y la de la Exma
Corte Suprema, son como sigue #

Sentencia

En la causa criminal seguida de ofi-
cio y por los trámites que designa la ley,
contra Celestino Andia, sea presente, por el
homicidio de Hipólito Silberio. # Autos
y vistos; y teniendo en consideración: 1.^o que
con la nota de denuncia de f.^o 11, con la in-
formación de testigos producida desde f.^o 14
hasta f.^o 22, y desde f.^o 24 hasta f.^o 27, con
el reconocimiento de los peritos facultarios
f.^o 29, y con el otro reconocimiento de la as-
ma, presentada con la nota de f.^o 11 y dis-
trictiva tomada a f.^o 16, y por los respec-
tivos peritos a f.^o 14, se halla plenamente
probado que Hipólito Silberio fue herido en
tro de la tarde del domingo veinte de julio
último, en el pago denominado "San Galgón",
cuya herida le ocasionó la muerte en la noche de ese mismo día y
fue resultado al siguiente, según la partida
de f.^o 29: 2.^o que con la citada información

de testigos se encuentra igualmente probado de una manera plena, que Celestino Andria fue el que cometió el expresado delito de haber inferido esa herida a Hipolito Silberio, de cuyas resultas murió: 3.^o que con el mismo cuerpo del delito de que se ha hecho mérito, con los mencionados reconocimientos practicados por el aco a' f. 6.^o y por los peritos a' f. 11.^o y v. 11.^o y con dicha información de testigos, existe la prueba material y la testimonial exigida por los artículos ciento (100.) y ciento uno (101) del Código de Juiciamientos en materia Penal: 4.^o que estando acreditada la existencia del delito y la persona del delincuente, y resultando de las pruebas de que se ha hecho referencia, que el expresado Celestino Andria cometió el delito de homicidio en la persona de Hipolito Silberio, es por lo tanto aplicable la disposición del artículo doscientos cuarenta (240) del Código Penal, y debe sufrir aquél la pena impuesta por el artículo doscientos treinta (230) del propio Código, y 5.^o finalmente, que constando de la enunciada prueba testimonial, que dicho aco Celestino Andria se hallaba en estado de embriaguez cuando inferió esa herida que ocasionó la muerte de Hipolito Silberio, concurre la circunstancia atenuante determinada por el inciso septimo del artículo noventa (inc. 7.^o art. 90) del Código penal.

Por estos fundamentos y demas que aparecen del proceso, al que en caso necesario me refiero. # Fallo, que en justicia debe condenar, como en efecto condeno al aco Celestino Andria a la pena de once años (11 años) de Penitenciaria, con la accesorias que determina el artículo treinta y cinco (35) del Código penal, en observancia de lo prevenido por el artículo cincuenta y uno (51) y cumpliendo oportunamente dicho aco con los



deberes que le impone el artículo ochenta y cuatro (84) del mismo Código, en cuanto a la vigilancia de la Autoridad que lleba consigo aquella pena. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, y que se elevará en consulta al Superior Tribunal si no fuere apelado, así lo pronuncio, mando y firmo en Barranquilla a veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres años.

Diligencia de pública (con la sentencia)

Don Domingo Puel # de día y publicó la sentencia que precede hoy veintitres de Setiembre de mil ochocientos setenta y tres años, siendo las doce del día, por el Jefe quer de go Puel, haciendo audiencia pública en el local de su despacho, por ante nos los testigos de actuación por falta de escribanos y a presencia de los testigos Don Abel Santos Luque y D. Juan Agustín Peppero para constancia. #

Citacion

Mano Domingo # Faustino J. Vicarro # José María # In veinticuatro del mes y tercio al reo Celestino Andia, y enterado no firmó por no saber, lo hizo el testigo para constancia. #

Otra

Abel Santos Luque # Faustino J. Vicarro # José María Domingo # En seguida practicamos otra diligencia con el defensor del reo; y enterado firmó para constancia # Caballero # Faustino J. Vicarro #

Otra

Mano Domingo # Ato continuo, practicamos otra diligencia con el promotor fiscal; y enterado firmó para constancia # Solano # Faustino J. Vicarro #

Resolución del Superior Tribunal

Mano Domingo # Arequipa a trece de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres. # Visos, con la certificación que precede con la que se halla salvada la indicación que

hace el Abogado Fiscal al principio de su dictamen, y reproduciendo los fundamentos con que se motiva la sentencia apelada expedida en veintitres de Setiembre último a Fruta Guadalupe N.º, por la que se condena al reo Celestino Andia a la pena de once años de Penitenciaria con las accesorias que determina el artículo treinta y cinco del Código penal: la confirmaron, y los devolvieron. # Leñores # García # Vargas # Valencia # Sánchez # Garrón # Sañudo expedió la resolución que precede por los señores D. D. Manuel Cornelio García, D. D. Evaristo Vargas, D. D. Mariano A. Valencia, D. D. Hipólito Sánchez, y D. D. Maleo Garrón, Vocales de este Superior Tribunal después de haber visto la causa y discutido su materia. Le publicó por mí el Secretario de Cámara en la audiencia día de su fecho, siendo testigos el Prelator y Porteros de que certifico. # Mariano Salinas de Rivera # Duque # de Rivera. # En seguida hice saber la resolución que precede al Abogado Fiscal D. D. Pedro José Villaverde que certifico. # Mina # subrita del Abogado Fiscal. # Salinas de Rivera. # En seguida hice saber la resolución del frente al procurador D. Manuel Benavente y firmo certifico. # Benavente. # Salinas de Rivera. # Manuel Benavente Secretario de la Comandancia General de Justicia. # Certifico que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Celestino Andia en la causa criminal que se le sigue por homicidio, este Supremo Tribunal ha expedido la resolución siguiente:

Diligencia de publicación del Tribunal por el Sr. de Cámara.

Citacion?

Otra?

Resolución de la Exma. Corte Suprema.

Firma en esta ciudad a nueve de Abril ochocientos setenta y cuatro. Vistos, de conformidad con lo expuesto por el Abogado Fiscal, de lo visto pronunciado en tres de Noviembre último por la Última Corte Superior del Parlamento de Arequipa, confirmatorio



de la de primero Instancia de 17^{ta} de
Cuaderno 1^o, que condena al aco Celestino
Andia a la pena de once años de Peniten-
ciaria, con sus accesorias; y los devolvieron
Munoz, Cosio, Alvarez, Riveyros, Vidaurre,
Obiedo, Cisneros. - Le publico conforme a
la ley, de que certifico. # Manuel L. Carte

Auto del
Sup. Fat.

llanos. # Manuel G. Castellanos. # Are-
quippo, a veintiseis de meso de mil ocho-
cientos setenta y cuatro. # Por recibidos: guar-
dese y cumplase lo resuelto por la Ex^{ta} Selen
se los de la materia al quer inferior, cita-
das las partes. # Fues rubricas de los Señores

Citacion.

Salinas de Rivero. # En la misma fecha
pice saber yo el Secretario el auto que pre-
cede al Sr. Fiscal D. D. Pedro Jose Villaver-

Otra.
Decreto.

Fiscal. # Salinas de Rivero. # En segunda yo
al procurador D. Manuel Benavente y fig
no de que Certifico. # Benavente y fig
linas de Rivero. # Camano Febrero veintiseis

Por devueltos: guardese y cumplase lo
ejecutoriado, y pongase en conocimiento del
Promotor Fiscal para que pida lo conve-

niente a causa de la fuga del aco Celestino
Andia y en virtud del sumario que al efecto
se ha seguido. # Una rubrica del Señor

Citacion.

quer. # Sr. Jose Maria Durigo. # Sr.
Faustino y Vicarra. # En veinticuatro del
mes y año corriente: vicinos saber el
decreto que precede y la ejecutoria del

Cuaderno segundo al Promotor Fiscal y
enterado mismo para constancia. # Sala
Durigo. # Camano meso veintiseis de

Auto.

mil ochocientos setenta y cuatro. # Se con-
formidad con lo solicitado por el Promotor

Fiscal en la vista que precede, y en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 126.º en su primera parte, del Código de Enjuiciamientos en materia penal: acúmulese todo lo actuado al proceso principal, luego que sea devuelto del Superior Tribunal a donde fue remitido en apelación después de expedida la correspondiente sentencia. *Hágase saber.* # Real # 49.º

Citacion? - Durango. # Con la misma fecha, hiciéronse saber el auto que precede al Pro-motor Fiscal; y enterado firmo para constancia. # Orizaba. # Jose Maria

Nota. - Durango. # Gaustino y Vicarro. # O. S. Sub-prefectura occidental de la Prov. # Camaná Mayo 30 del 876. # Al Sr. Jefe de 1.ª Inst. # S. J. # Desde el 27 de febrero del año 74, en que fugó el rebelde Esteban Andia, esta Sub-prefectura, ha estado dictando las ordenes mas eficaces para su aprehension, la que se ha conseguido verificar el dia 27 del actual en la noche. # Dicho reo se halla en la Cárcel pública, el que desde luego pongo a disposicion de V. para los efectos de ley. # Dios que a V. # Jose L. Carasar. # Camaná Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y seis. # Por recibida la nota que antecede, a las cuatro de la tarde de este dia, y en virtud de lo que en ella se expresa y de lo que aparece del proceso que se ha mandado poner a la vista: cúmplase inmediatamente la sentencia que se halla ejecutoriada, expediendo al efecto por el actuario, dentro de veinticuatro horas, testimonio de las pias neces.

Decreto.





Filiación del neo Celestino Andino.

Patria - Peruano, natural y vecino de esta Ciudad.

Edad, de veinte años.

Estatura, seis pies.

Color, moreno.

Pelo, negro y abundante.

Fronte grande.

Cejas abundantes y crespas.

Ojos negros y grandes.

Naris regulares.

Boca regular y labios gruesos.

Barba - solo bigote muy escaso.

Señales - una cicatriz cerca del ojo izquierdo, y en la nariz una lastimadura. # Camarón Julio 24 de 1876 # Faustino J. Viana # José M. Limigat #

Es conforme con la filiación que origina
nal obra a f. 13 del Cuaderno primero,
requirido de oficio contra dicho neo por el
homicidio perpetrado en la persona de
Hipólito Silverio, de que doy fe. Camarón
Julio veintiseis de mil ochocientos se-
tenta y seis.

Wgo. Rosel.

José G. Espinosa
Sub. Jefe de Estado



rias, el que se entregara a la Autoridad politica, como lo ordena el articulo ciento ochenta y cuatro (184) del Código de Injuriamientos penal; poniendose a continuacion la debida constancia.

Una rubrica del Sr. quer. # Ante mi Citacion? = Jose G. Espinosa. # Con la misma fecha y a las cinco de la tarde, yo el Escribano hice saber el decreto que precede al pro

otra = jinero. # En seguida hice saber el decreto de la vuelta a D. Jose Gregorio Caballero, como defensor del neo Celestino

otra = Caballero. # Espinosa. # A las once del dia primero de junio del corriente ano, yo el Escribano hice saber en persona al neo Celestino Andia el decreto de la vuelta y el expedido en veintitres de febrero del setenta y cuatro, y enterado no firmo por no haber y lo hizo por el el testigo que se hallo presente en la Carcel publica de esta Ciudad doy fe # Jose Maria Huñiga. # Espinosa.

Es fiel copia del expediente original, a que en caso necesario me refiero, y en cumplimiento de lo mandado en el decreto expedido con fecha de ayer, que se halla inserto en este testimonio, doy el presente en Carmaná a primero de Junio de mil ochocientos setenta y seis.

Hijos Rosel. Jose G. Espinosa Sub. Jefe de Estado